



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N°186-2016-IPD/P

Lima, ...08... de Noviembre de 2016.....

VISTO:

El Informe N° 586-2016-OAJ/IPD, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe del Órgano Instructor N° 039-2016-UP-INS-PAD/IPD, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 039-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 2613-2012-OAJ/IPD, de fecha 22 de noviembre de 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica a la Unidad de Personal que a través del Oficio N° 8190-2012-MINEDU/DM-PP de fecha 29 de octubre de 2012, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación (en adelante la Procuraduría) informó que el Consejo Regional del Deporte de Arequipa remitió cinco cédulas de notificación judicial, entre las cuales se encontraba una notificación que contenía una resolución por la que se requería al Instituto Peruano del Deporte de Arequipa el cumplimiento de un mandato judicial bajo apercibimiento de multa, la misma que fue remitida a la Procuraduría fuera del plazo para poder impugnarla;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 039-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 23 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano de Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Walter Nabor Lozada Regente y Flor de María Sotelo Benavente por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 039-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de octubre de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2016-PCM (en adelante el Reglamento), concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante la Directiva);

Que, el Anexo F de la Directiva, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que





Resolución de Presidencia N° 186-2016-IPD/P

Lima, 08 de Noviembre de 2016

puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, a su vez el Anexo G de dicha, establece a su vez, la estructura del acto de archivo de procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F y G de la referida Directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 039-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de octubre de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, por otro lado, cabe señalar que en atención a lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Presidencia ha verificado que los hechos imputados no han generado un perjuicio económico a la Entidad ni un beneficio económico a los procesados. Además, se ha verificado que no han concurrido otras circunstancias relevantes que pudieran agravar su responsabilidad administrativa ni se ha verificado que la misma hubiera incurrido en reincidencia;

Que, asimismo, se ha verificado que en el presente caso no concurre ninguna circunstancia eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria señalada en el artículo 104° de la referida norma, ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones u omisiones incurridas por los procesados en el marco de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a cada uno de los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 186-2016-IPD/P

Lima, 08 de Noviembre de 2016

Que, a través del Informe N° 586-2016-OAJ/IPD de fecha 27 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que se ha acreditado la comisión de la infracción al deber de responsabilidad, regulado por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte de la señora Flor de María Sotelo Benavente, por lo que corresponde emitir el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a las sanciones propuestas por el Órgano Instructor mediante Informe del Órgano Instructor N° 039-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de octubre de 2016, con relación al señor Walter Nabor Lozada Regente indica que se proceda con el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, por no acreditarse responsabilidad de las imputaciones señaladas en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de setiembre de 2015;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con INHABILITACIÓN POR TRES (03) DÍAS a la procesada FLOR DE MARIA SOTELO BENAVENTE por la comisión de la infracción al deber de responsabilidad, regulado por el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 039-2016-UP-INS-PAD/IPD.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente al procesado WALTER NABOR LOZADA REGENTE, tal como se detalla en el Informe del Órgano Instructor N° 039-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de octubre de 2016, cuyos términos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a cada uno de los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 039-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de octubre de 2016.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada:





PERÚ

Resolución de Presidencia N° 186-2016-IPD/P

Lima, 08 de Noviembre de 2016

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Octavo.- REMITIR copia de la presente resolución a los jefes inmediatos de los procesados para efectos que se proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116° y 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, con cargo a informar de su cumplimiento a esta Presidencia en un plazo no mayor de (3) tres días hábiles bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Mg. SAUL BARBERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

